



Referencia: 2014-020

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Cuatro (4) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por los señores **JORGE MANUEL PACHECO Y OTROS** en contra de **FONCOLPUERTOS**. informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los señores **JORGE MANUEL PACHECO Y OTROS**, interpusieron demanda ejecutiva contra **FONCOLPUERTOS**, el cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, sin embargo mediante proveído del 31 de julio de 2013, la Sala Tres de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por cuanto estableció que se configuraba la causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dispuso el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole por reparto a este Despacho, razón por la cual se procede al estudio de su admisibilidad.

Revisado el expediente se tiene que se presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial para obtener el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación 2538 suscrita con la doctora **INGRID FERRER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de los extrabajadores JORGE MANUEL PACHECO, WILFRIDO REALES AYALA, CARLOS PAYARES ZAMBRANO, OSCAR SAENS MASTRODOMENICO, WILLIAM ORTIZ CORONEL, GUILLERMO VALENCIA V, LUCAS E PERES, GONZALO DE LA CRUZ, JOAQUIN VELEZ B, LUIS ORTIZ



CHAVEZ, RODOLFO HERRERA FERRER, JUAN GUETE NEIRA, JUAN CELANO MENDEZ, ISRAEL MARAÑON, ROQUE LAFAURIE, JOSE GALARZA, JAVIER FRUTO CHARRIS, OSVALDO CABARCAS, JOSE TEJERA GONZALEZ, ESPARQUIO VISBAL CABARCAS, EMILIA MAURI VIUDA DE VILORIA y el doctor **WILLIAM HERNANDEZ CARILLO** en calidad de apoderado de la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN.**

Al respecto el artículo 100 del CPTS establece:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (. . .)”

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (..) ”.

De las normas transcritas, se tiene que la existencia del título ejecutivo debe estar probada al momento de la presentación de la demanda o con la petición de ejecución de la sentencia y se requiere que conste en un documento que provenga del deudor o su causante, que sea auténtico, con constancia de ejecutoria, en casos de actos administrativos o de aquella constancia cuando sea providencia judicial; que la obligación contenida en él, sea: **(i) clara:** es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; **(ii) expresa:** es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; **(iii) exigible:** es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida. Además, que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

En el presente caso, se tiene en primer lugar que el título presentado como base de la ejecución esto es el acta de conciliación suscrito entre las partes a través de apoderados judiciales, no es claro y esta falta de claridad afecta el requisito de ser expreso y ser exigibilidad por lo siguiente:



En primer lugar, de la lectura del acta de conciliación se tiene que el mismo es suscrito por la doctora INGRID FERRER RODRIGUEZ quien actúan en calidad de los extrabajadores arriba relacionados, según los poderes que se acompañan.

No obstante lo anterior, al revisar los documentos aportados en la demanda, no se observan los poderes a los cuales se hace mención en el acta de conciliación, pues obra en el plenario poder conferido a la doctora Ferrer Rodriguez por parte de los demandantes, pero para iniciar la acción ejecutiva, no para conciliar los derechos labores convencionales que fueron objeto de conciliación, por lo anterior no resulta claro para el Despacho si la profesional del derecho Ingrid Ferrer Rodriguez, tenía la facultad para obligarse en nombre y representación de los accionantes, en consecuencia no es posible exigir el pago de una suma de dinero de la cual no existe certeza si los demandantes aceptaron las condiciones estipuladas en el acta de conciliación y por ende no resulta clara ni exigible la obligación.

En consecuencia, el documento que se pretende ejecutar no cumple los requisitos de claridad, de ser expreso o exigible como lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores **JORGE MANUEL PACHECO Y OTROS** en contra de la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 05 de octubre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 34

KN